

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0381
Radicado:	76001311001220210008000
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NARLY MARLLURI CESPEDES MORENO
Demandado:	HECTOR FABIO RODRIGUEZ LENIS
Tema	RECHAZO DE PALNO INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte ejecutada dentro del presente asunto, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Establece el inciso 3 del artículo 134 de Código General del Proceso que las causales de nulidad:

*" (...) podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, **mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Y así mismo, se observa que el presente proceso terminó por pago total el 30 de marzo de 2022, según la conciliación celebrada entre el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ LENIS y la ejecutante MARIA JOSE RODRIGUEZ CÉSPEDES, quien previamente había sido representada por su madre, antes de arribar a la mayoría de edad.

De otro lado, señala el artículo 130 del CGP, lo siguiente:

"Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 . También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

Teniendo en cuenta entonces que el presente proceso terminó el pasado 30 de marzo de 2022, no es procedente el trámite del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutante, razón por la cual el despacho lo rechazará de plano.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR DE PLANO el INCIDENTE DE NULIDAD, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada dentro del presente proceso, por ser improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 y el inciso 3 del artículo 134 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a414ad995b732f5d5bc01dab368c4fcbc5cba9f645aa1435eed225d93a7875f**

Documento generado en 13/02/2023 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>